



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

Chachapoyas, 30 OCT 2020

### VISTO:

El Acuerdo de Sesión Extraordinaria de Consejo Universitario, de fecha 29 de octubre del 2020, y;

### CONSIDERANDO:

Que, la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 001-2020-UNTRM/AU, de fecha 03 de febrero del 2020, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, cuerpo normativo que consta de XVIII Títulos, 156 artículos, 02 Disposiciones Complementarias, 03 Disposiciones Transitorias, 01 Disposición Final, en 52 folios;

Que, el citado estatuto en su Artículo 25, Establece que el Consejo Universitario es el máximo órgano de gestión, dirección y ejecución académica y administrativa de la UNTRM;

Que, con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2019-UNTRM/AU, de fecha 28 de mayo del 2019, se aprueba el Estatuto de Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas – Modificado, (vigente al momento de la emisión de la resolución que se cuestiona); en su artículo 6° literal I) establece la UNTRM rige los siguientes principios: (...) I) interés superior del estudiante; asimismo, el artículo 265° establece que son deberes de los estudiantes: a) Respetar la Constitución y el estado de derecho, b) Cumplir con la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estatuto y los Reglamentos Internos de la Universidad; así también el artículo 266 establece que son derechos de los estudiantes: (...) J) Solicitar Reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternados;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 245-2016-UNTRM/CU de fecha 22 de agosto de 2016, se aprueba el Reglamento General de Matrícula Para estudiantes de Pregrado de la UNTRM (vigente al momento que se emitió la resolución que hoy se cuestiona);

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en el Artículo IV referente a los principios del procedimiento establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, (...); asimismo, en el Artículo 217, numeral 217.1, establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, **procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos**. (...).



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

Conforme al Artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe: 218.1 Los recursos administrativos son: a) **Recurso de reconsideración**; b) Recurso de apelación; 218.2 El término para la interposición de los recursos es **de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**; del mismo modo, el Artículo 222° establece que una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, conforme en su Artículo 219° el TUO de la LPAG establece que *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, del mismo modo conforme refiere el jurista Juan Carlos Morón Urbina *"(...) el administrado tendría agotada la vía administrativa por la emisión de este acto, por no haber instancia superior ante la cual plantear alguna apelación. Pero la norma faculta al administrado, igualmente, con carácter potestativo interponer este recurso ante la propia autoridad emisora, para evitar el costo y la demora del proceso contencioso administrativo. Obviamente si el administrado opta por este recurso de reconsideración extraordinario, no requerirá nueva prueba (...)"*;

Que, mediante Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU, de fecha 23 de diciembre de 2019, se resuelve separar de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, a los estudiantes que no han registrado matrícula por más de 03 años consecutivos hasta el semestre académico 2019-II, conforme a lo establecido en el Reglamento de Matrícula para estudiantes de pregrado de la UNTRM (vigente a esa fecha) y al Informe N° 047-2019-UNTRM-VRAC/DAYRA-DRA, de fecha 10 de diciembre de 2019, de la Oficina de Registros Académicos de la UNTRM; encontrándose en la relación el administrado José Tafur Bacalla; siendo válidamente notificado mediante Carta N° 056-2020-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de setiembre de 2020;

Que, con fecha 30 de setiembre del 2020, el administrado José Tafur Bacalla, presenta recurso de reconsideración contra la resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU de fecha 23 de diciembre de 2019, la misma que resuelve separarlo de la Universidad por no haber registrado matrícula por más de tres años, indicando lo siguiente: **i)** Que *el administrado que ha sido separado de la universidad al ser considerado que abandonó por 03 años al semestre académico 2019-II, sin tomar en cuenta que en su caso únicamente le faltan cursar tres asignaturas para tener la condición de egresado y poder iniciar los trámites para la obtención de su grado de bachiller*; **ii)** Refiere que, *en el mes de mayo del presente año, solicitó la designación de los docentes para completar los cursos pendientes bajo la modalidad de cursos dirigidos. En ese sentido, la Decana de la Facultad de Educación y Ciencia de la Comunicación, emitió la Resolución de Decanato N° 109-2020-UNTRM/FECICO, de fecha 01 de mayo de 2020; indicando que al apersonarse a DAYRA con la finalidad de matricularse se le informó que ha sido separado definitivamente de la universidad, por lo que, mediante escrito de fecha 16 de setiembre del 2020, solicitó que se le notifique formalmente*; **iii)** Asimismo, indica que *es respetuoso de la normativa, sin embargo, estima que separarlo de la universidad faltándole 09 créditos para culminar la carrera universitaria, es una decisión desproporcional, toda vez que afecta gravemente sus derechos, truncándole 06 años de estudios consecutivos*; **iiii)** A su vez agrega, que *si bien el artículo 100 inciso 100.11 de la Ley Universitaria N° 30220, contemplan la separación definitiva de los estudiantes, que al tratarse de una medida tan drástica requiere de una interpretación amplia, toda vez que es una norma cerrada, y su aplicación en sentido literal vulnera el derecho al libre*



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

desarrollo de la personalidad de los estudiantes, reconocido en el Pacto Internacional de los Derechos Económicos y Sociales en su artículo 13°; **iv)** Que, al no establecer la norma salvedades o excepciones que se debe tener en cuenta en determinados casos, resulta necesario que en el marco de la autonomía, se establezcan excepciones al caso concreto; **v)** Considerando que la resolución en cuestión, vulnera su derecho a la educación y al debido proceso, al haberse emitido sin haber verificado su situación académica. Siendo que el presente recurso está dirigido al Consejo Universitario con la finalidad que se reexamine su Decisión; **vi)** Finalmente agrega, en casos similares, como es el caso de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán, se ha autorizado la reincorporación durante el periodo académico 2018 y 2019 de alumnos que habían dejado de estudiar por más de tres años. Además indica que la SUNEDU ha emitido opinión ante la consulta realizada por la citada universidad, indicando que, en el caso de los alumnos que hayan dejado de estudiar por más de tres años es la propia universidad la que debe establecer mecanismos para atenderlos, siendo además decisión de la propia entidad; **vii)** Adjunta como medios probatorios certificado de estudios, constancia de cursos faltantes emitidos por la DAYRA, documento que solicitó ser notificado con el acto administrativo, Resolución de Decanato N° 109-2020-UNTRM/FECICO y la Resolución de Consejo Universitario N° 1451-2018-UNHV de la Universidad Hermilio Valdizán;

En el presente caso, el administrado presenta recurso de reconsideración, con fecha 30 de setiembre del 2020, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU, de fecha 23 de diciembre de 2019, notificado mediante carta N° 056-2020-UNTRM-R/SG, de fecha 21 de setiembre de 2020; en ese sentido, tomando en cuenta los antecedentes se considera que en el presente caso deberá analizarse dos puntos en concreto: **Primero:** Sobre la reconsideración presentado por el **administrado José Tafur Bacalla**, en cuanto solicita que no se le separe de la universidad en medida que le falta nueve créditos o tres cursos para concluir la carrera, y; **Segundo:** Sobre la autonomía universitaria, en merito a los casos similares presentados en otras universidades;

### Respecto a la solicitud de la reconsideración:

Al respecto, cualquier decisión que tome la Universidad (y la administración pública en general), debe hacerse siempre que exista ley expresa para declarar o denegar cualquier situación jurídica concreta, esto es, bajo el estricto cumplimiento del Principio de legalidad descrito en el artículo IV inciso 1.1 del Título Preliminar del Texto Único y Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General-aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que prescribe que, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

En ese sentido según la doctrina, este principio implica dos cosas, "(...) en primer lugar, que **la administración se sujeta especialmente a la Ley**, entendida como norma jurídica emitida por quienes representan a la sociedad en su conjunto (...). En segundo lugar, **la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa** (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda, ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o principio de no coacción, **dado que solo puede hacer aquello para lo cual está facultada en forma expresa** (...)".<sup>1</sup> Es decir, cualquier autoridad administrativa, dentro de un procedimiento administrativo, deberá tomar en cuenta lo que las normas le facultan de forma expresa;

<sup>1</sup> Christian Guzmán Napurí, *Los Principios Generales del Derecho Administrativo IUS ET VERITAS*. Pág. 230-231



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

Es así que, la Constitución Política del Perú establece que su artículo 17° (...) **en las universidades públicas el Estado garantiza el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación;**

Que, el artículo 5 inciso 5.14 de la Ley Universitaria N° 30220, refiere que las universidades se rigen entre otros principios por **"el interés superior del estudiante"**; a su vez, el último párrafo el artículo 97° prescribe, son estudiantes universitarios de pregrado quienes, habiendo concluido los estudios de educación secundaria, han aprobado el proceso de admisión a la universidad, han alcanzado vacante y se encuentran matriculados en ella. Los estudiantes de los programas de posgrado, de segunda especialidad, así como de los programas de educación continua, son quienes han aprobado el proceso de admisión y se encuentran matriculados. **En ambos casos se sujetan a lo dispuesto en los estatutos correspondientes, (...);**

Asimismo, el artículo 99° establece que son deberes de los estudiantes: 99.3 **Cumplir con esta Ley y con las normas internas de la universidad;** así también el artículo 100 indica que son Derechos de los estudiantes: (...) 100.11 **solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada. No excederá de tres (3) años consecutivos o alternos;**

Que conforme al Reglamento General de Matrícula Para estudiantes de Pregrado, aprobado mediante Resolución de Consejo Universitario N° 245-2016-UNTRM/CU de fecha 22 de agosto de 2016 (vigente al momento que se emitió la resolución que hoy se cuestiona), en su artículo 8 establece que **la matrícula es el acto formal, personal y voluntario de inscripción en un periodo lectivo**, derivado de ingreso o promoción en la asignatura o ciclo académico correspondientes de la EP a la que pertenece el estudiante. **Implica el compromiso de cumplir con la Ley Universitaria, el Estatuto de la UNTRM y el Presente Reglamento. La matrícula es responsabilidad exclusiva del estudiante;**

Asimismo, el artículo 12 dispone que: (...) d) **Reserva de matrícula**, proceso mediante el cual el estudiante ejerce el derecho de postergar su matrícula, debidamente fundamentada y con opinión del Director de la Escuela Profesional. El periodo de reserva no excederá a los tres (3) años académicos consecutivos o alternados. Se debe realizar dentro de los quince (15) días hábiles después de iniciada las clases, adjuntando el comprobante de pago correspondiente; (...); g) **Abandono de Estudios situación en la que se encuentra el estudiante que ha dejado de matricularse en tres (3) años consecutivos, sin haber solicitado reserva de matrícula.** La DGAYRA remitirá a las facultades la relación de los estudiantes que se encuentran en condición de abandono de sus estudios, recibido el informe situacional, se solicitará el acto administrativo correspondiente para el consentimiento del abandono de sus estudios universitarios;

De la misma manera el citado Reglamento de Matrícula, en artículo 55° establece que **el estudiante que interrumpió sus estudios y no haya solicitado reserva de matrícula conforme a lo establecido en el presente reglamento, podrá reiniciar sus estudios hasta los tres (03) años continuos a la interrupción de ellos, para cuyo efecto presentará una solicitud a la DGAYRA para hacerse efectiva;** esta solicitud debe estar acompañado del comprobante de pago según el monto establecido en el TUPA vigente. **Pasado este periodo el estudiante perderá su condición de tal en la EP,** previa verificación en el SIA, **la DGAYRA través del Vicerrectorado Académico comunica al Consejo Universitario para la oficialización del proceso mediante acto resolutivo";**



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

Conforme a la Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU, de fecha 23 de diciembre de 2019, en la relación de estudiantes en condición de abandono por tres años al semestre académico 2019-II, se observa que el administrado **Tafur Bacalla José, pertenece a la Escuela de Educación Primaria, y el último semestre matriculado data del 2016-I (201601)**; de los dispositivos citados anteriormente, podemos advertir que un estudiante que no registra matrícula dentro de los tres años consecutivos o alternados, es separado por la universidad; si bien, el artículo 17° de la Constitución Política del Perú dispone que las universidades públicas garantizan el derecho a educarse gratuitamente a los alumnos que mantengan un rendimiento satisfactorio y no cuenten con los recursos económicos necesarios para cubrir los costos de educación. **Empero tal derecho debe ejercerse con respeto a la Constitución, normas generales y especiales que regulan dicho goce.** Es decir, esa garantía que el estado otorga no puede entenderse como algo absoluto, **debiendo los sujetos de derecho que gocen de tal garantía, ejercerlo con absoluta diligencia y respeto al ordenamiento jurídico y legal;**

Es así que, los estudiantes de esta Casa Superior de Estudios, están en la obligación de conocer todos los dispositivos legales internos, respetarlos y cumplirlos conjuntamente con el ordenamiento Constitucional y Legal, no siendo posible que su incumplimiento genere derecho alguno. Esto deviene del cumplimiento del principio de legalidad que guía el actuar de la administración pública en general y en particular a las Universidades, quienes tienen autonomía normativa dentro de sus competencias; empero, para que esa autonomía se vea materializada, debe ejercerse con sujeción a la Constitución y la Ley; a su vez, debe cumplir con la norma que autoriza en base a la autonomía otorgada por ley. Por tanto, no es posible que esta entidad desconozca sus propias reglas por ella instruidas o dadas;

Conforme, a la Ley Universitaria y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, los estudiantes tienen el derecho de solicitar reserva de matrícula por razones de trabajo o de otra naturaleza debidamente sustentada, el mismo que no podrá exceder de tres años consecutivos o alternos. Es decir, según las normas, el estudiante tiene derecho a solicitar reserva de matrícula, lo cual significa que, para que un estudiante por decisión propia no se matricule en un ciclo lectivo, debe primero reservar la matrícula;

Se observa que, la Ley Universitaria en este aspecto es muy clara, no indica dejar de matricularse sin hacer reserva. Es decir, para que el estudiante haga reserva por el tiempo que indica la norma, debe previamente solicitarlo, cualquier acto distinto deberá considerarse como abandono (aunque sea el mínimo plazo). Sin embargo, esta Casa Superior de Estudios, en concordancia con el Principio que rige a las Universidades Públicas del interés superior del estudiante y su autonomía normativa, **ha emitido el reglamento general de matrícula de estudiantes de pregrado**, donde se da oportunidad al estudiante que interrumpió sus estudios y que no haya solicitado reserva de matrícula reinicie sus estudios, sin sobrepasar los tres años, otorgándole la oportunidad que el estudiante presente una solicitud a la DGAYRA para hacerse efectiva su reincorporación (así lo disponía el artículo 55 del reglamento de matrícula, vigente al momento que se emitió el acto administrativo que hoy se cuestiona); empero, dicha garantía está sujeta a plazos, cualquier incumplimiento es responsabilidad del estudiante, así como las consecuencias jurídicas que esta acarrea son imputables a estos;

Es así, que el administrado en su recurso administrativo refiere que; *ha sido separado de la universidad al ser considerado que abandonó por tres años sus estudios al semestre académico 2019-II, sin tomar en cuenta que en su caso únicamente le faltan cursar tres asignaturas para tener la condición de egresado y poder iniciar los trámites para la obtención de su grado de bachiller.* Al respecto, debemos indicar que los estudiantes tienen dentro de sus responsabilidades matricularse dentro del plazo y modo para hacerlo, cualquier situación que sobrevenga a causa de su incumplimiento, es responsabilidad de él. De los



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

documentos que obran en los anexos de la resolución que se cuestiona, aparece que la **última matrícula que realizó el administrado fue en el 2016-I**; además, se observa que no realizó reserva de matrícula alguna; por tanto, el administrado al no haber realizado reserva de matrícula se sujetaba a lo que disponía el artículo 55 del reglamento de matrícula. Esto es, pasado los tres años sin registrar matrícula (2019-II), ha perdido su condición de estudiante en la Escuela de Educación Primaria;

Si bien el administrado indica que, al tomar la decisión de separarlo por abandono de la universidad, no se ha tomado en cuenta que le faltaba nueve créditos o tres cursos para culminar la carrera profesional, el Consejo Universitario considera que no era necesario, toda vez que, la cantidad de cursos o créditos es independientes para realizar la matrícula. Es decir, esta situación (que le faltaba tres cursos para concluir la carrera) debió ser verificado por el administrado dentro del plazo establecido. Siendo responsabilidad absoluta del administrado, que no se haya matriculado dentro del plazo y esto haya conllevado a que se le retire de la universidad, por no haber realizado su matrícula conforme indica las normas internas de esta Casa Superior de Estudios. Es decir, la cantidad de cursos que le faltaba culminar, es independiente del deber de realizar su matrícula en el plazo establecido, máxime, si recién en mayo de 2020 pretendió reiniciar sus estudios cuando ha sobrepasado el plazo para realizar su matrícula. Considerándose en este aspecto, que la decisión del Consejo Universitario de retirarlo por abandono al no haber realizado matrícula alguna en el plazo de tres años, está conforme a la Ley Universitaria y estatutos internos;

Por otro lado, el administrado indica que *es respetuoso de la normativa, sin embargo, estima que separarlo de la universidad faltándole 09 créditos para culminar la carrera universitaria, es una decisión desproporcional, toda vez que afecta gravemente sus derechos, truncándole 06 años de estudios consecutivos*. La universidad conforme al principio de legalidad, ha dado cumplimiento a lo que disponía los estatutos internos de esta Casa Superior de Estudios más aún, si los reglamentos de la Universidad son garantistas para todos los estudiantes en general. Por tanto, la medida tomada por la UNTRM no es desproporcional toda vez que el abandono no se oficializa en función a los cursos que faltan llevar para terminar la carrera, sino por el deber de responsabilidad que tienen los estudiantes de matricularse, entendiéndose que pasado los tres años el estudiante no tiene interés de continuar con la carrera que sigue. La negligencia y el deber imputable al administrado, de matricularse para llevar los cursos que le faltaban, no puede generar derecho alguno, por lo que el Consejo Universitario considera declarar improcedente en este aspecto su recurso;

A su vez, el administrado refiere que, *si bien el artículo 100 inciso 100.11 de la Ley Universitaria N° 30220, contemplan la separación definitiva de los estudiantes, que al tratarse de una medida tan drástica requiere de una interpretación amplia, toda vez que es una norma cerrada, y su aplicación en sentido literal vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad de los estudiantes. Que, al no establecer la norma salvedades o excepciones que se debe tener en cuenta en determinados casos, resulta necesario que, en el marco de la autonomía, se establezcan excepciones al caso concreto*. Sobre el particular, se observa que la decisión que tomó esta Casa Superior de Estudios ha sido dentro de los márgenes establecidos en la ley y reglamentos internos, en función al principio de legalidad. En ese sentido, la UNTRM no podía realizar excepciones donde la norma no contemplaba;

Además, la interpretación amplia (conforme indica el administrado), no es hacer excepciones donde no lo hay, sino que debe hacerse en conjunto con el ordenamiento jurídico, observándose que la UNTRM ha seguido lo contemplado en la norma y ha dado la mejor interpretación al artículo 100 inciso 100.11 de la Ley Universitaria; esto es, interpretación que contempla el artículo 55 del reglamento de matrícula de pregrado (tal como lo indicamos ut supra);



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

Ahora, la resolución que separa de la Universidad por abandono de los estudios al no registrar matrícula por tres años, es un acto declarativo mas no constitutivo, según el cual por el solo transcurso del tiempo (03 años) sin registrar matrícula, se tiene por abandonado los estudios, siendo que el acto de emisión de resolución solamente es formal. En ese sentido, no puede haberse vulnerado ningún derecho del administrado, toda vez que, el derecho de los administrados está en reservar la matrícula, no observándose en el presente caso, tampoco se ha vulnerado el derecho a la educación que el administrado argumenta, toda vez que estuvo ejercitando tal derecho; sino que, lo ha perdido por no haberse matriculado en modo y forma que la Ley ordena;

### Respecto a la autonomía universitaria:

La Ley Universitario N° 30220 en su artículo 8° dispone: "**El Estado reconoce la autonomía universitaria.** La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: **Normativo**, implica la potestad autodeterminativa para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular la institución universitaria. **De gobierno** implica la potestad autodeterminativa para estructurar, organizar y conducir la institución universitaria, con atención a su naturaleza, características y necesidades. Es formalmente dependiente del régimen normativo. **Académico**, implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza-aprendizaje dentro de la institución universitaria. Supone el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc. Es formalmente dependiente del régimen normativo y es la expresión más acabada de la razón, de ser de la actividad universitaria. **Administrativo**, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo. **Económico**, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos";

Por otro lado, la Constitución Política del Perú en su artículo 18° dispone, "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia. Las universidades son promovidas por entidades privadas o públicas. La ley fija las condiciones para autorizar su funcionamiento. La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados. Participan en ella los representantes de los promotores, de acuerdo a ley. **Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes**";

Tomando en cuenta los dispositivos antes citados, cada Universidad es distinta a otra, es decir, funciona en base a su autonomía universitaria (normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico) reconocida por ley. Siendo que las decisiones que toma esta universidad, se realizan conforme a la Ley Universitaria, Estatuto y Reglamento de Matrícula de Pregrado de la UNTRM;

Respecto a lo indicado por administrado que en casos similares (como es el caso de la Universidad Nacional Hermilio Valdizán), se ha autorizado la reincorporación de alumnos que habían dejado de estudiar por más de tres años. Al respecto, indicar que las decisiones que se hayan tomado en la Universidad que cita el administrado, obedecen a que sus reglamentos internos lo permiten, cosa que no pasa con la UNTRM toda vez que, los reglamentos que rigen a esta Casa Superior de Estudios, indican que



## Consejo Universitario

# RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 317 -2020-UNTRM/CU

una vez transcurrido el plazo para matricularse y no se hace la matrícula, se pierde la calidad de estudiante; además, el funcionamiento de cada universidad es en base sus estatutos internos, es distinto la una de la otra, y el hecho que en una Universidad hayan decidido por reincorporar a aquellos estudiantes que pasaron más de tres años sin matricularse, es en base a su autonomía Universitaria;

Más aún, si el propio administrado ha indicado que la SUNEDU ha emitido opinión ante la consulta realizada por la Universidad Hermilio Valdizán, en la que ha indicado que en el caso de los alumnos que hayan dejado de estudiar por más de tres años, es la propia Universidad la que debe establecer mecanismos para atenderlos, siendo además decisión de la propia entidad. Teniendo en cuenta que no existe norma que ampare la reincorporación de estudiantes que hayan dejado de estudiar por más de tres años en esta Casa Superior de Estudios, no es posible que se tome como base o precedente el caso de la Universidad que el administrado pone como ejemplo, debiendo declararse improcedente la reconsideración presentada por el administrado.

Que, el Consejo Universitario, en sesión extraordinaria de fecha 29 de octubre del 2020, acordó declarar improcedente el recurso de reconsideración, presentado por el Administrado José Tafur Bacalla, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU de fecha 23 de diciembre de 2019, por las consideraciones expuestas y de acuerdo a lo estipulado en el artículo 227 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, estando a las consideraciones citadas, y las atribuciones conferidas al Señor Rector de la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**, presentado por el Administrado José Tafur Bacalla, contra la Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU de fecha 23 de diciembre de 2019, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución y en conformidad a lo estipulado en el artículo 227 inciso 1 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR ADMINISTRATIVAMENTE FIRME**, la Resolución de Consejo Universitario N° 670-2019-UNTRM/CU de fecha 23 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo estipulado en el artículo primero de la parte resolutive de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO.- QUEDA** expedido el derecho del administrado José Tafur Bacalla, hacer valer su petitorio en la vía que considera pertinente.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los estatutos internos de la Universidad, de forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

### REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL  
"TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS"

Policarpo Chauca Valqui Dr.  
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL  
TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS

.....  
DRA. CARMEN ROSA HUAMAN MUÑOZ  
SECRETARIA GENERAL

PCH/VLR  
02/10/2020  
10:04:42